

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

EXPROPIACIONES

Instruyéndose por este Gobierno civil el expediente de expropiación forzosa de las fincas que han de ocuparse para la construcción del trozo 3.º de la carretera de Puebla de Sanabria á Portugal por los baños de Calabor y rectificada por el Alcalde de Pedralba la nómina de los propietarios, he acordado que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, señalando un plazo de veinte días para que los particulares ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones deberán dirigirse al Alcalde de Pedralba en la forma que prescribe el artículo 24 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la Ley anteriormente indicada.

Carretera de tercer orden de Puebla de Sanabria á Portugal.

TROZO 3.º

Partido judicial de Puebla de Sanabria.

Término municipal de Pedralba.

RELACION nominal rectificada de los interesados en la expropiación con motivo de las obras de expresado trozo de carretera.

N.º de orden	CLASE DE FINCA	PROPIETARIO	
		NOMBRE	Vecindad
1	Monte bajo	Sociedad de vecinos	Pedralba
2	Idem	Idem	Calabor
3	Prado	José Chimeno	"

4	Monte bajo	Vecinos de Calabor	Calabor	59	Tierra labor	Segundo Montesino	Calabor
5	Tierralabor	Domingo Fernández	"	60	Idem	Felipe Rodríguez R.	"
6	Idem	Angel Fernández	"	61	Idem	Manuel Montesino	"
7	Idem	Tomás Rodríguez	"	62	Idem	José del Campo R.	"
8	Idem	Angel Fernández	"	63	Idem	Constantino Alonso	"
9	Idem	Patricio Rodríguez	"	64	Idem	Bonifacio Montesino	"
10	Idem	Felipe Rodríguez	"	65	Idem	Basilio Mostaza	"
11	Idem	Basilio Mostaza	"	66	Idem	Cayetano Mostaza	"
12	Idem	Vicenta García	"	67	Idem	Narciso Monsesino	"
13	Idem	Ignacio Fernández	"	68	Idem	Cayetano Mostaza	"
14	Idem	José San Román	"	69	Idem	Manuel del Campo	"
15	Idem	Diego Montesino	"	70	Idem	Pedro San Román	"
16	Idem	Angel Montesino	"	71	Idem	Patricio Rodríguez	"
17	Idem	Francisco Silván	"	72	Idem	Pedro Rodríguez	"
18	Idem	Felipe Montesino	"	73	Idem	Domingo Rodríguez	"
19	Idem	Manuel del Campo R.	"	74	Idem	Basilio Mostaza	"
20	Idem	Narciso Montesino	"	75	Idem	Manuel del Campo	"
21	Idem	Cayetano Mostaza	"	76	Idem	Tomas Rodríguez	"
22	Idem	Joaquín Fernández	"	77	Idem	Joaquina Chimeno	"
23	Idem	Narciso Montesino	"	78	Idem	Patricio Rodríguez	"
24	Idem	Manuel del Campo	"	79	Idem	Manuel Rodríguez	"
25	Idem	Basilio Mostaza	"	80	Idem	Pedro San Román F.	"
26	Idem	Catalina Mostaza	"	81	Idem	Angel Rodríguez	"
27	Idem	Manuel del Campo F.	"	82	Idem	Pedro San Román	"
28	Idem	Manuel Rodríguez F.	"	83	Idem	Miguel Fernández	"
29	Idem	H. de Casimiro del Campo	"	84	Idem	Miguel Rodríguez	"
30	Idem	Patricio Rodríguez	"	85	Idem	Juan Rodríguez R.	"
31	Idem	Juan Rodríguez	"	86	Idem	Pedro San Román	"
32	Idem	Miguel Rodríguez	"	87	Idem	Angel Montesino	"
33	Idem	Manuel Rodríguez F.	"	88	Idem	Francisco Montesino	"
34	Idem	Angel Montesino	"	89	Idem	Casimiro Montesino	"
35	Viña	Casimiro Montesino	"				
36	Idem	Felipe Rodríguez R.	"				
37	Tierralabor	Basilio Mostaza	"				
38	Idem	Felipe Montesino	"				
39	Idem	María del Campo	"				
40	Idem	José del Campo Barrio	"				
41	Idem	Ignacio Chimeno	"				
42	Idem	Juan Rodríguez F.	"				
43	Huerta	Luisa Rodríguez	"				
44	Idem	José Chimeno (mayor)	"				
45	Idem	Angel Montesino	"				
46	Idem	María del Campo	"				
47	Idem	H. de Martín del Campo	"				
48	Idem	Angel Montesino	"				
49	Idem	Emilio del Campo	"				
50	Idem	Pedro San Román	"				
51	Idem	Segundo Montesino	"				
52	Idem	María del Campo	"				
53	Idem	H. de Casimiro del Campo	"				
54	Idem	Manuel San Román	"				
55	Idem	Cayetano Mostaza	"				
56	Camino	Municipio de Pedralba	"				
57	Tierralabor	H. de Miguel Rodríguez	"				
58	Idem	Angel Rodríguez	"				

Pedralba 10 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.—Hay un sello en tinta del Ayuntamiento de Pedralba.—El Secretario, José González.—Es copia.

El Gobernador,
Jaime Aparicio

(«Gaceta» de 22 de Septiembre de 1910.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 6 del próximo mes de Octubre, para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 23 de Julio último.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que la incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del hornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar la catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogará de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Los atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblanqueado, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arraque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves benéficas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales, que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas

localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega, ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida á la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consiguen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento, en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase, de pertenencia, y de maderas, leñas resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión, y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.
Madrid 15 de Abril de 1898. R—1774

Compañía del Canal de Castilla.

Administración.—Anuncio.

De conformidad con lo anunciado en 25 de Mayo último al cortarse las aguas del Canal, se han echado las nuevas para que pueda dar principio la navegación por el mismo tan pronto como los vasos se hallen al nivel conveniente.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas tendrá lugar el 24 del actual á las nueve de su mañana en las Oficinas de la Administración, sitas en la calle de Claudio Moyano, núm. 5, principal, derecha. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valladolid 16 de Septiembre de 1910.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso. R—1856

Ayuntamientos.

ZAMORA

SUBASTA

El día 28 del corriente y hora de las 12, se substará en la Casa Consistorial, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de la Sociedad de Ganaderos del Reino, un carnero de procedencia desconocida, el cual se halla depositado por orden de la Inspección de Vigilancia.

Zamora 20 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Dionisio Caldevilla. R—1868

PINO

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento extraordinario referente al presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, para con su importe atender á la cantidad que es necesaria para la obra del local Escuela, el cual se está terminando, cuyo repartimiento acordó la Junta en unión del Ayuntamiento fuese repartido por la hacienda de vacuno y de campo por croerlo más conveniente, queda expuesto al público por término de ocho días, desde la fecha de su inserción en el periódico oficial de la provincia, con el fin de que sea examinado por los vecinos en él comprendidos en el término expresado, y hagan las reclamaciones que á su derecho convengan; pues transcurrido referido plazo no serán atendidas las que se presenten y se procederá á su cobranza.

Pino 17 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Andrés Ramos. R—1861

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Felipe Fernández Esteban, Juez municipal de esta ciudad, accidental de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Benigno Bárcena Gutiérrez de cantidad que le adeuda Don Ricardo García Arribas, vecino de El Pego, se venden en pública licitación con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, en segunda subasta, en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y ocho de Octubre próximo, á las once, los bienes siguientes:

Un pote de cobre con su culebrina del mismo metal; tasado en doscientas pesetas.

Un carro de varas viejo, de tamaño pequeño; tasado en veinticinco pesetas.

Una viña ó majuelo, de dos aranzadas, en término de la Bóveda, sitio de Guevara; en ciento cincuenta pesetas.

Una casa en el casco del pueblo de El Pego y su calle de Villamor; tasada en dos mil pesetas.

Los licitadores para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de los bienes que hayan de subastar, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y también se les advierte que no existe título alguno de las fincas á favor del demandado.

Dado en Zamora á diez y siete de Septiembre de mil novecientos diez.—Felipe Fernández Esteban.—Tomás Calvo. R—1872

VILLALPANDO

Don José Samaniego L. de Cegama, Juez de instrucción del partido de Villalpando.

Hago saber: Que en causa que en este Juzgado se sigue contra Francisco Martínez Ballesteros sobre homicidio de Conrado González Bolaños, de veinte años de edad, soltero, hijo de Pablo y Manuela, ya difuntos, natural y vecino de Vega de Villalobos, he acordado ofrecer el procedimiento á los hermanos del interfecto, y como quiera que uno de ellos llamado Patricio González Bolaños se halla ausente en ignorado paradero y su otra hermana Martiriana González Bolaños sea menor de edad y sin representación legal conocida, se les cita para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado para ofrecerles el procedimiento en dicha causa.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente.

Dado en Villalpando á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez.—José Samaniego.—P. S. M., José López. R—1867

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Han desaparecido una perra y un perro raza Ster, dorados, de ocho meses, atienden la perra por *Flor* y el perro por *Tul*, la primera desapareció el día 6 y el segundo el día 21 del actual.

Su dueño Eulogio Moreno Martínez, vecino del arrabal de San Lázaro, á quien darán aviso.